

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 1959

Nº 13.977

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 535 y 536 de 14 de noviembre de 1958, por los cuales se adscriben funciones.

Decreto No 537 de 14 de noviembre de 1958, por el cual se hace nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 152 y 153 de 13 de octubre de 1959, por los cuales se abren unos créditos suplementales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Sección Administrativa

Resolución No 4 de 1º de abril de 1959, por la cual se autoriza al Instituto de Fomento Económico para una importación. Contrato No 59 de 14 de agosto de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Pedro Oscar Bolívar, en representación de "Compañía Chucunague Petroleum, S. A."

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 535

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, Arturo Aguilar, en reemplazo de Alcides Aguilar, desde el 30 de septiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 536

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil en su respectiva jurisdicción, al Corregidor de Pocri, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, Rodolfo Sáenz, en reemplazo de Eliseo Pinzón desde el 1º de octubre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 537

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Dora Atencio, Telegrafista de Séptima Categoría en Pueblo Nuevo, por el término de catorce semanas de licencia por gravidez, concedida a la titular, Guillermina Chandler E., a partir del 2 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSÉ CRÉDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 152

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental por la suma de B. 1.200.00, imputable al Ministerio de Gobierno y Justicia, para reforzar la partida 0300101.207 destinada al pago de Viáticos de ese Ministerio;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B. 1.200.00 en la partida 0301903.212 del mismo Presupuesto;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—N° 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado N° 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO, PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

Que el Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio, en su Informe al Consejo de Gabinete estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Sub-Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, mediante oficio N° 173-DP de 29 de septiembre del año en curso, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 46 de 29 de septiembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso, del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/. 1.200.00, para reforzar el artículo 0300101.207 destinada al pago de Viáticos de dicho Ministerio, mediante reducción de suma igual en la partida 0301903.212 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 153

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un

Crédito Suplemental por la suma de B/. 2,025.00, imputable al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a fin de reforzar la partida 0901701.101 para atender al pago de dos cargos nuevos en el Departamento de Divulgación Agrícola;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se reducirá la suma de B/. 2,025.00 en las partidas 0901702.231 y 0901702.303, en B/. 1,000.00 y B/. 1,025.00, respectivamente;

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública estimó conveniente la expedición del aludido Crédito. Igualmente, el Sub-Contralor General de la República, de acuerdo con el último inciso del artículo 1152 del Código Fiscal, manifestó que la solicitud en referencia es viable;

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución N° 29 de 22 de septiembre del presente año, aprobó el Crédito explicado;

Que corresponde al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados,

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del año en curso, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por la suma de B/. 2,025.00, para reforzar la partida 0901701.101, mediante la reducción de esa suma en las partidas 0901702.231 y 0901702.303 por las sumas de B/. 1,000.00 y B/. 1,025.00, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**AUTORIZASE AL INSTITUTO DE FOMENTO
ECONOMICO PARA UNA IMPORTACION**

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo. —Resolución número 4.—Panamá, 1º de abril de 1959.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Regulación de Precios, en atención a la Resolución N° 414 de 11 de marzo

del año en curso, expedida por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, mediante la cual se solicitó a esa Oficina asignar una cuota de importación por la cantidad de ochocientas (800) toneladas de maní descascado a objeto de suministrarle a la empresa "Industrias Panamá Boston, S. A.", expidió la Resolución Nº 44 de 20 de marzo de 1959;

Que el motivo de esta cuota de importación obedece a la necesidad que tiene la industria de aceites a base de plantas oleaginosas, materia prima ésta indispensable para el desarrollo de dicha industria y cuya producción actualmente en el país es insuficiente para abastecer la demanda de la empresa antes mencionada; y

Que de conformidad con las disposiciones que regulan la Ley 19 de 1952, Artículo 18, es facultad del Órgano Ejecutivo designar el Órgano Oficial por medio del cual debe hacerse la importación,

RESUELVE:

Autorizar al IFE para que importe la cantidad de ochocientas (800) toneladas cortas de (2.000 libras) de maní descascado con el objeto de abastecer el consumo de la industria nacional de aceites.

El precio oficial de este producto para la industria nacional será establecido por la Oficina de Regulación de Precios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y la "Compañía Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el señor Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, mayor de edad y portador de la Cédula de Identidad personal Nº 28-36013, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 7°40'00" de Latitud Norte y 7°40'00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Este a lo largo de la línea 7°40'00" de Latitud Norte se miden 27.000 m. hasta interceptar la línea limítrofe con la República de Colombia en el Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 7°40'00" de Latitud Norte y 77°25'10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en dirección aproximada Suroeste a lo largo de división de aguas que constituye la línea limítrofe con la República de Colombia, se miden 14.790 m. hasta llegar al Punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son 7°34'25" de Latitud Norte y 77°31'10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea limítrofe con la República de Colombia se miden 12.800 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7°32'12".4 de Latitud Norte y 7°35'52".8 de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea limítrofe con la República de Colombia se miden 2.300 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7°33'15" de Latitud Norte y 77°36'30" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea limítrofe de la República de Colombia se miden 7.100 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7°36'05" de Latitud Norte y 77°36'40" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea limítrofe con la República de Colombia se miden 2.600 m. hasta llegar al Hito Fronterizo cuyas coordenadas geográficas son 7°36'43" de Latitud Norte y 77°39'35" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este Hito Fronterizo a lo largo de la línea de división de aguas que constituye la línea limítrofe con la República de Colombia se miden 4.200 m. hasta llegar al Punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 7°39'40" de Latitud Norte y 77°40'00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con rumbo Norte a lo largo de la línea 77°40'00" de Longitud Oeste se miden 2.350 m. hasta llegar al Punto Nº 1 de partida. "Linderos: Por el Norte, zona de Panamanian Delhi Petrolera Inc. y zona de la Cia. Petrolera Balboa S. A.; por el Sur, Este y Oeste, territorio de la República de Colombia. Área: Veinticuatro mil cuatrocientas hectáreas (24.400 Hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia del Darién y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 12 de 6 de julio de 1959.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser legalizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno las áreas ocupadas para la explotación, dentro de los límites de su concesión, dentro de un plazo de tres (3) años a partir de cada fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboas (B.0.10) anuales por hectárea sobre los que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la

vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellos pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a renovar y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedras y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve La Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de

agua y que no afecten derechos legítimos adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato y del de arrendamiento que se firme de conformidad con el mismo, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresadas previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que une o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un gobierno extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos en diez y seis y dos tercios por ciento ($16 \frac{2}{3}\%$) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo.

Cuando el pago se haga en espacio, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria; b). Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c). Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio de la Nación la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de exploración, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligroso por la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por la Nación; pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 Hts.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil (2000) metros.

También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Por la Nación.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Por la Concesionaria.

Pedro Oscar Bolívar.

Ced. N° 28-36013

Representante de la "Compañía Chucunaque Petroleum, S. A."

Aprobado:

Eduardo McCullough,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de septiembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y

tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 27 de noviembre de 1959, para el suministro e instalación de una máquina Taladradora de Papel para uso de la Imprenta Nacional, solicitada por el Ministro de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 27 de octubre de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Primera publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Licitación Pública para adquisición de medicinas

En el Departamento de Compras se recibirán propuestas hasta el 26 de noviembre próximo a las 10 en punto de la mañana, para adquisición de medicinas para el Depósito de Farmacias de esta Institución.

El original deberá ser presentado en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, pudiendo los interesados retirar los pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de trabajo.

A las 10:15 a. m. del día indicado se verificará el acto de la Licitación en el Auditorium de la Policlínica Presidente Remón.

Panamá, 26 de octubre de 1959.

El Jefe del Departamento de Compras,

JOSE LUIS RUBIO.

(Primera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura Comercio e Industrias
A quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Pablo A. Pinel M., varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-13589, en representación de la Cia. Cerro Colorado Mining Co. Inc., ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona minera para hacer exploraciones de cobre y minerales asociados ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y localizada así:

Remedios, Zona N° 12: Partiendo de un punto AA localizado en la confluencia de los ríos San Félix y Mararí se sigue un rumbo Norte 17° 30' Este y a una distancia de dos mil setecientos metros (2700 mts.) se llega al punto BB. De este punto BB se sigue un rumbo Este y a una distancia de cinco mil (5000) metros se llega al punto A que es el punto de partida de la Zona N° 12. De este punto A se sigue un rumbo Sur y a una distancia de cuatro mil (4000) metros se llega al punto B. De este punto B se sigue un rumbo Oeste y a una distancia de dos mil quinientos (2500) metros se llega al punto C. De este punto C se sigue un rumbo Norte y a una distancia de cuatro mil (4000) metros se llega al punto D. De este punto D. se sigue un rumbo Este y a una distancia de dos mil quinientos (2500) metros se llega al punto de partida A.

Área: Mil hectáreas (1000 Hect.) aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de cobre y minerales asociados, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que regula estas clases de actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez (10) días en el término de un mes en un periódico de la localidad y una sola vez en la "Gaceta Oficial", para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 14 de mayo de 1959.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
Viceministro de Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

L. 12435

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor Pablo A. Pinel M., varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-13589, en representación de la Cía. Cerro Colorado Mining Co. Inc., ha solicitado a este Despacho la concesión de una zona minera para hacer exploraciones de cobre y minerales asociados ubicada en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí y localizada así:

Remedios, Zona Nº 13: Partiendo de un punto AA localizado en la confluencia de los ríos San Félix y Mararí se sigue un rumbo Norte 17° 30' Este y a una distancia de dos mil setecientos (2.700) metros se llega al punto A, que es el punto de partida de la Zona Nº 13. De este punto A se sigue un rumbo Este y a una distancia de dos mil quinientos (2.500) metros se llega al punto B. De este punto B se sigue un rumbo Sur y a una distancia de cuatro mil (4.000) metros se llega al punto C. De este punto C se sigue un rumbo Oeste y a una distancia de dos mil quinientos (2.500) metros se llega al punto D. De este punto D se sigue un rumbo Norte y a una distancia de cuatro mil (4.000) metros se llega al punto de partida A.

Area: Mil hectáreas (1.000 Hect.) aproximadamente. El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de cobre y minerales asociados, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad, con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en el término de un mes en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 14 de mayo de 1959.

Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, el Viceministro de Comercio e Industrias,

ANTONIO MOSCOSO B.

L. 12435

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Manuela González, panameña, morena de veintiocho años de edad, soltera, de oficios domésticos, lee y escribe sin cédula de identidad personal con residencia en finca seis, Changuinola y cuya paradero actual se desconoce para que en el término de diez días (10) contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", mas el de la distancia comparezca a este Tribunal para ser notificada personalmente de la sentencia de segunda instancia recaída en el juicio que contra ella se sigue por el delito de lesiones personales y cuya parte resolutive dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—Pedro Fernández Parrilla.—Darío González.—Manuel Burgos.—José D. Castillo, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintidos de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Y como a pesar del largo tiempo transcurrido, la condenada y fiada de Brown, Manuela González, no ha concurrido al despacho, debe considerarse como ausente y por lo tanto notificarsele la sentencia en la Ley y así dispone el Tribunal que se haga".

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte a la ausente Manuela González que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se la tendrá como legalmente notificada de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República para que notifiquen a la reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero de la reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido condenada, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y un ejemplar se remite a la "Gaceta Oficial" para que sea publicada por cinco veces consecutivas de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los veintiocho días de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez Segundo,

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

En el juicio seguido contra Manuel de Jesús Torres, de generales ya conocidas, se ha dictado la siguiente Provisión.

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Notifíquese a Manuel de Jesús Torres, reo del delito de hurto, de la sentencia de segunda instancia mediante edicto emplazatorio de diez (10) días, de conformidad con el artículo 17, Título III, Capítulo I de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959.

Cuya parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es la siguiente:

Vistos:

En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia meritada. O sea la que condena a Manuel de Jesús Torres, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión que debe cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—T. R. De la Barrera.

—Jaime O. De León.—Carlos Guevara.—Francisco Vásquez G., Secretario.

Para que sirva de legal notificación, se envía el presente edicto emplazatorio hoy catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

RUBEN D. CONTE.

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita llama y emplaza a Alberto D. Muller, norteamericano de 18 años de edad, blanco, soltero, estudiante, operador del auto con placa Nº 219 C. Z., con licencia privada 11-528 y domicilio en Calle Pyle de Balboa, casa 2483-A, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre

causa criminal contra Albert D. Muller, norteamericano, de 18 años de edad, estudiante, residente en Balboa, Zona del Canal, casa Nº 2483-A, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará a partir de las nueve de la mañana, del día cinco (5) del mes de octubre próximo.

Como se observa que el procesado es menor de edad se le nombra al Lic. Ramón E. Fábrega, Defensor de Oficio para que lo represente como Curador Ad-litem y defensor en la presente causa.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve a las cuatro de la tarde, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A Josefina Núñez, panameña, de veintiseis años de edad, soltera, sin profesión u oficio, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que en el término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificada de la sentencia de segunda instancia y cuya parte pertinente dice:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal.—Colón, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a y Josefina Núñez a cumplir la pena de doce meses de reclusión, y la confirma en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Tereso Calderón Bernal.—Guillermo Zurita.—Antonio Ardines L., Secretario".

Por lo tanto, en conformidad con lo establecido en el Art. 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de la procesada Núñez, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndola no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Art. 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez días contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial", hoy 29 de septiembre de 1959, a los ocho de la mañana.

El Juez,

CARLOS HORNECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco Alfonso Rodríguez de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación

de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de Arturo Turiel Santos.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Se han llenado las exigencias que para encausar requiere el artículo 2147 del Código Judicial, por lo que el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Alfonso Rodríguez, de generales desconocidas, por el delito de "apropiación indebida" definido y castigado en el Título XIII, Cap. V del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Como se observa que el procesado, no obstante los esfuerzos desplegados no ha sido localizado emplácese a tener de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de este año.

Oportunamente se señalará fecha para la audiencia de rigor.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, José Tereso Calderón Bernal.—Antonio Ardines L., Secretario".

Se advierte al encausado Francisco Alfonso Rodríguez, que si dentro del término señalado no compareciera al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden policivo y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Rodríguez el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Rodríguez, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Dado en Colón, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines L.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59-11

Quienes suscriben, Fiscal del Circuito de Darién y su Secretario, por este medio citan, llaman y emplazan a los sujetos apodados: "Papo" y "San Miguel", de generales desconocidas, últimamente tripulantes de la zozobrada motonave Silfide, para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", se presenten a la Fiscalía del Circuito antes mencionado, a rendir las indagatorias que de ellos se necesitan en las sumarias que se invocan contra Simeón Ramos, Pedro Murillo, José Manuel Martínez y otros, sindicados de traficar con Kam-Jack y de usarlo, sumarias en las cuales aparecen como indiciados los encartados. Se les advierte que si no se presentan dentro del término arriba indicado su ausencia es estimará como indicio grave de responsabilidad y que no obstante ello, continuará la instrucción sumarial sin su intervención. Por lo tanto, se expide, firma y sella el presente edicto emplazatorio en La Palma, a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Fiscal,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Cuarta publicación)